

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada (excelentísima Diputación Foral de Navarra), la Escuela de Formación Profesional de Vera de Bidasoa (Navarra).

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje Industrial, especialidades de Ajustador y Tornero, de la Sección Mecánica, de la Rama del Metal.

Tercero.—Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio del 26 de octubre).

Cuarto.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial, clasificados en la categoría de autorizados, que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Asimismo, quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horario, a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

Quinto.—La inscripción de la matrícula de sus alumnos deberá formalizarse en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de San Sebastián, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General del 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Sexto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 23 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre), sobre abono de las tasas, a que se refiere el Decreto 1637/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros» y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros» y su personal; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 29 del pasado mes de julio, ha remitido el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, suscrito el día 9 del mismo mes, en unión de los informes y documentos reglamentarios;

Resultando que de los datos que figuran en el expediente y especialmente los informes emitidos por el Sindicato Nacional del Seguro, aparece comprobado que el Convenio, que tiene una vigencia de dieciocho meses, implica una repercusión económica real en su conjunto que no supera el índice de incremento para los Convenios de dicho período de tiempo, tal como se establece en el artículo segundo del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que en su artículo 33 se contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios

aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo 1.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros» y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos modificado por Orden de 18 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de septiembre de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESA PARA EL «BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS», PACTADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES SINDICALES ECONOMICA Y SOCIAL DEL MISMO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Sindicales de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 22 de julio de igual año y las normas sindicales para su aplicación, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo del «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolle su actividad.

Los centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

Art. 3.º *Ámbito personal y funcional.*—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal de la plantilla del «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de dieciocho meses, comprendidos entre el 1 de julio de 1971 y el 31 de diciembre de 1972, prorrogándose después tácitamente por períodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.*—Las mejoras retributivas del presente Convenio serán absorbidas y compensadas globalmente consideradas, hasta donde alcancen, con las establecidas en el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial para Madrid, de las Empresas de Seguros y Capitalización y en el Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Seguros y Capitalización y su personal, de ámbito interprovincial.

La tabla salarial contenida en el presente Convenio, si fuera inferior a las que se puedan pactar en los Convenios Colectivos aludidos en el párrafo anterior, o que se puedan imponer por cualquier otra disposición legal, quedará automáticamente sustituida por la tabla que resulte ser superior.

Las mejoras que se establezcan en los Convenios Colectivos antes citados, en materia de antigüedad, vacaciones, jornada laboral, horario, Seguridad Social y Previsión, si aisladamente consideradas fueran superiores a las pactadas en el presente Convenio, automáticamente quedarán incorporadas al mismo.

Art. 6.º *Garantías individuales. Condiciones más beneficiosas.*—Se respetará el total de las retribuciones voluntarias individuales percibidas con anterioridad a la fecha del presente Convenio, sin que las normas de este puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutarán en los precios de la actividad mercantil en que opera el «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», salvo en la medida que con carácter general pueda ordenar el Gobierno.

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO

Art. 8.º I. La jornada de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio será la establecida en el artículo 38 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, respetándose en todo caso las condiciones vigentes y más beneficiosas de que disfruta el personal.

En el periodo comprendido entre el 15 de junio al 15 de septiembre el personal afectado por el presente Convenio, realizará la jornada laboral de los sábados, de ocho a catorce horas.

II. A la vista del calendario laboral y en el supuesto de que existan dos días festivos con un día laborable intermedio, se mantiene la concesión de un turno en cada departamento, para que un tercio del personal del mismo pueda disfrutar de lo que normalmente se llama «puente».

III. La Dirección, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y demás máquinas, podrá establecer nuevos turnos de siete horas, a los que quedará adscrito el personal idóneo para ello que voluntariamente acceda al cambio de horario, así como el de nuevo ingreso. También podrán establecerse turnos especiales para la debida atención de público en la tramitación de siniestros en el Ramo de Automóviles. En el supuesto de que no pudieran completarse los citados turnos con personal voluntario, la Dirección planteará el problema al Jurado de Empresa para su estudio y posible solución.

CAPITULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO. RETRIBUCIONES

Art. 9.º Durante la vigencia del presente Convenio, el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

a) Sueldo base, que es el establecido para el personal de seguros por el Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Seguros y de Capitalización y su personal, de ámbito interprovincial, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de julio de 1970 y que actualmente están devengando los trabajadores afectados por el pacto.

Con efectos de 1 de enero de 1972, el sueldo base del personal afectado por este Convenio será el que se especifica en la tabla de salarios anexa al presente artículo.

b) Plus de Convenio, que seguirá siendo de 625 pesetas mensuales por empleado sin distinción de categorías.

c) Compensaciones en función a la antigüedad.

d) Asignaciones y pluses por especialización.

e) Premios y recompensas.

f) Mejoras voluntarias.

g) Plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo.

h) Pagas extraordinarias.

i) Participación en primas.

j) Quebranto de moneda.

TABLA DE SALARIOS ANEXA AL ARTICULO 9.º

Categorías	Sueldo mensual 1-1-72	Plus Convenio	Total mensual
Grupo I. Jefes			
Jefes Superiores	14.108	625	14.733
Jefes de Sección	10.450	625	11.075
Subjefes de Sección	10.217	625	10.842
Jefes de Servicio	9.983	625	10.608
Jefes de Negociado	9.515	625	10.140
Subjefes de Negociado	9.020	625	9.645
Grupo II. Personal titulado			
Titulados con antigüedad superior a un año	11.495	625	12.120
Titulados con antigüedad inferior a un año	10.450	625	11.075
Grupo IV. Personal administrativo y de informática			
Oficial 1.ª	8.525	625	9.150
Oficial 2.ª	7.040	625	7.665
Auxiliares de más de 23 años	5.500	625	6.125
Auxiliares menores de 23 años	4.675	625	5.300

Categorías	Sueldo mensual 1-1-72	Plus Convenio	Total mensual
Grupo V. Ayudantes Técnicos Sanitarios, Matronas y Enfermeras			
	3.525	625	9.150
Grupo VI. Subalternos			
Conserjes	7.150	625	7.775
Cobradoras	6.490	625	7.115
Ordenanzas de más de 23 años	5.500	625	6.125
Ordenanzas de 18 a 22 años	4.400	625	5.025
Botones de 14 a 17 años	2.640	625	3.265
Grupo VII. Profesiones y Oficios varios			
Oficiales de Oficio y Conductores	6.710	625	7.335
Limpiadoras	4.675	625	5.300
Ayudantes de Oficios, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Mozos Peones de más de 23 años	5.500	625	6.125
Idem, id. de menos de 23 años	4.400	625	5.025
Porteros de edificios y Ascensoristas de más de 23 años	5.500	625	6.125
Idem, id. de menos de 23 años	4.400	625	5.025

Art. 10. *Compensaciones en función a la antigüedad.*—Con efectos de 1 de enero de 1972, la antigüedad establecida en el artículo 33 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, se fija en el 4 por 100 del sueldo de la tabla salarial que se disfrute en cada momento, incrementado, en su caso, por las remuneraciones reglamentarias por antigüedad que se hayan acumulado al sueldo, incluyendo, en el futuro, el 4 por 100 que se establece en este artículo.

El aumento por antigüedad y permanencia se percibirá anticipadamente con efectos de 1 de enero de cada año, iniciándose en el primer mes de enero siguiente al ingreso en la Empresa.

El aumento por antigüedad y permanencia anteriormente citado no será de aplicación a la obligación del artículo 44 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, para la cual deberán calcularse los aumentos por antigüedad en base al 4 por 100 de incremento, no acumulable, por cada año de servicio sobre el sueldo inicial de cada categoría.

En el momento en que dicho aumento por antigüedad pueda ser computado como bases mejoradas a efectos de cotización en las contingencias del Régimen General de la Seguridad Social, las correspondientes cuotas irán a cargo de la Compañía y del trabajador, en los porcentajes legalmente establecidos.

Artículo 11. *Asignaciones y pluses por especialización.*—Se mantienen las siguientes asignaciones y pluses por especialización:

a) Plus funcional de Inspección.—Disfrutará del mismo el personal de inspección que habitualmente realiza el trabajo fuera del lugar de su residencia, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen los viajes.

La cuantía del Plus funcional de inspección se fija en 24.000 pesetas anuales para los Jefes, y 18.000 pesetas anuales para los Oficiales, pagaderas mensualmente a razón de 2.000 pesetas y 1.500 pesetas, respectivamente.

Este Plus será absorbido por otras remuneraciones de cualquier clase, fijas o variables o por toda clase de mejoras voluntarias, pactadas o que se pacten en el futuro, excepto dietas y gastos de locomoción, aunque si el total de remuneraciones complementarias y mejoras no alcanza anualmente la cuantía que supone el Plus, la Compañía deberá completar hasta el límite del Plus funcional de inspección.

b) Plus de especialización.—El personal que esté en posesión de los certificados de estudio que se establecen a continuación, a excepción de Jefes Superiores, Titulados y Personal de Profesiones y Oficios Varios, percibirá el Plus que también se indica:

1) Certificado o diploma de estudios terminados de grado superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos, más una especialidad); el Plus de Especialización que se concederá en este caso será del 20 por 100 del sueldo.

2) Certificado de estudios terminados en alguna o algunas de las especialidades que se cursan en las Escuelas Profesionales del Seguro; el Plus de Especialización se fija en el 10 por 100 del sueldo.

c) El personal que esté en posesión de un título universitario o de idéntico rango, percibirá el 20 por 100 del sueldo.

d) Los empleados en posesión del título de Bachiller Superior, Graduados Sociales, títulos de Grado Medio y asimilados percibirán el 10 por 100 del sueldo.

e) El personal que sea traductor o intérprete en Inglés, Francés o Alemán, percibirá el 10 por 100 del sueldo. Para tener derecho a esta asignación será necesario someterse a las pertinentes pruebas de aptitud o estar en posesión de un título que acredite estos conocimientos.

De las asignaciones por especialización indicadas en los apartados c) y d) no podrá disfrutar el personal titulado.

Las asignaciones o plusas de especialización señalados en los apartados b), c), d) y e) no podrán ser acumuladas entre sí, ni a los que pueda conceder la legislación laboral vigente, en cada caso.

Los porcentajes del 10 y 20 por 100, mencionados anteriormente, se entenderán aplicados sobre el sueldo (tablas salariales que se disfruten en cada momento, sin cómputo de antigüedad).

Art. 12. *Premios y recompensas*: A fin de premiar los servicios prestados a la Empresa, se mantiene la concesión a los empleados afectados por el presente Convenio, de los premios que a continuación se detallan:

Al cumplir los veinticinco años de servicios: 20.000 pesetas.

Al cumplir los cuarenta años de servicios: 30.000 pesetas.

Al cumplir los cincuenta años de servicios: 25.000 pesetas.

A los premios anteriormente indicados, sólo tendrán derecho los empleados que cumplan los años de servicios también señalados con posterioridad al 1 de julio de 1970.

Art. 13. *Mejoras voluntarias*:—Se mantienen las mejoras voluntarias que se detallan a continuación y que venían percibiéndose en las categorías que se indican:

Jefes de Negociado: 500 pesetas mensuales.

Jefes de Servicio: 1.000 pesetas mensuales.

Subjefes de Sección: 1.250 pesetas mensuales.

Jefes de Sección y Titulados: 1.500 pesetas mensuales.

Jefes Superiores: 2.000 pesetas mensuales.

Asimismo se mantienen las gratificaciones voluntarias por antigüedad ya establecidas consistentes en que el personal que haya alcanzado una antigüedad de cinco, diez, quince, veinte y veinticinco años en adelante, disfrutará de un aumento del 250 por 100, 4 por 100, 5,50 por 100, 7 por 100 y 8,50 por 100, respectivamente, sobre el sueldo inicial de su categoría profesional, condicionado tal aumento, en todo caso, a que aquél haya alcanzado los veintitrés años de edad y ultimado su servicio militar, tanto si éste hubiere sido llevado a efecto por incorporación normal a filas como con carácter voluntario, y en el caso de que aquél hubiere tenido lugar por incorporación del personal a Milicias Universitarias, que éste hubiere cumplido los dos periodos de instrucción.

Art. 14. *Plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo*.—Se mantiene un Plus de 500 pesetas mensuales con carácter de premio para todas las categorías laborales (a excepción de Jefes Superiores, Jefes de Sección, Titulados e Inspectores) que estén presentes en el Centro de Trabajo donde presten sus servicios todos los días laborables de cada mes y durante toda la jornada y registren su entrada ininterrumpidamente con puntualidad. Por puntualidad se entiende la entrada en el Centro de trabajo sin retraso alguno, ni siquiera dentro del margen de tolerancia.

El cómputo de puntualidad y de asistencia se hará sobre bases objetivas. Bastará que se produzca el retraso en la forma que anteriormente queda definida, la inasistencia o la interrupción de la jornada laboral por parte del empleado, por cualquier causa, salvo las que expresamente se relacionan a continuación, para que en el mes en que ello ocurra, se pierda el derecho al Plus.

Se exceptúan del párrafo anterior las inasistencias o interrupciones ocasionadas por: vacaciones, misiones encargadas por la Empresa, cumplimiento de deberes públicos (artículo 79, segundo. Ley de Contrato de Trabajo) o fallecimiento de padres, hijos o cónyuge del empleado.

No obstante lo anteriormente expuesto no se producirá pérdida del Plus en los siguientes casos:

a) Cuando el retraso sobre la hora oficial de entrada, sin margen de tolerancia, acumulado durante el mes completo, no exceda de quince minutos.

b) Cuando se produzca la falta de asistencia no superior a un día, motivada por:

1. Matrimonio del empleado.

2. Nacimiento de hijos del empleado.

3. Enfermedad grave debidamente justificada del cónyuge, ascendientes o descendientes y colaterales hasta segundo grado.

c) Por falta de asistencia a causa de enfermedad debidamente justificada, mediante parte de baja o a indicación del Médico de Empresa, con un máximo anual de cinco días.

d) Por falta de asistencia a causa de accidente, debidamente justificado, con un máximo anual de cinco días.

e) Por salidas del personal durante las horas de oficina, en que deba acudir a consulta médica, debidamente justificada, con un máximo anual de cinco días.

f) Por causa de exámenes, debidamente justificados, con un máximo de cinco días en cada convocatoria.

El Plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo queda excluido de cotización a la Seguridad Social.

Dicho Plus se percibirá por meses vencidos, hasta un máximo de doce meses al año.

Las excepciones contenidas en los apartados c), d) y e) del presente artículo y en lo que hace referencia al periodo 1 de julio a 31 de diciembre de 1971, los cinco días de franquicia se entenderán reducidos a tres.

Art. 15. *Pagas extraordinarias*.—La Empresa abonará anualmente a todo el personal afectado por el presente Convenio cinco mensualidades extraordinarias, en las fechas que se indican: una en el mes de marzo, otra con ocasión del 18 de Julio, otra en el mes de agosto, otra en el mes de octubre y otra en vísperas de Navidad.

El abono de las mensualidades anteriormente mencionadas se realizará de acuerdo con la remuneración real de cada trabajador.

El personal presente el 1 de enero percibirá la totalidad de dichas cinco mensualidades extraordinarias.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá las citadas mensualidades extraordinarias en proporción al tiempo de servicio prestado durante el año de que se trate.

Art. 16. *Participación en primas*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, unificando el porcentaje sobre la recaudación de primas en Seguro Directo al 1 por 100.

Art. 17. *Quebranto de moneda*.—En concepto de quebranto de moneda, los cobradores con categoría profesional reconocida como tal, seguirán percibiendo la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

CAPITULO IV

FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 18. En materia de formación profesional se estará a lo ordenado en el artículo 27 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización vigente.

Art. 19. *Régimen de becas*. I. La Empresa concederá en cada curso académico hasta un máximo de diez becas para estudios universitarios, en las carreras de Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas, Profesor Mercantil y Actuario, consistentes en el abono por una sola vez de la matrícula por cada asignatura, y en el pago de hasta 1.000 pesetas mensuales durante la duración del curso académico para atender los honorarios de Academia, debiendo justificar el empleado la asistencia a la misma.

II. En interés del empleado y de la Compañía y con el fin de completar la formación del personal de la Empresa, la Dirección facilitará anualmente hasta un máximo de tres empleados de la misma los medios necesarios para perfeccionar sus conocimientos profesionales en el extranjero.

A fin de adjudicar dichas becas entre los empleados que lo soliciten y una vez oído el Jurado de Empresa, la Dirección informará con la máxima antelación posible sobre las condiciones de la beca de que se trate, el periodo de estancia en el extranjero que corresponda a cada una y los conocimientos requeridos en cada caso. En el supuesto de que no exista en la Empresa personal que reúna las condiciones idóneas para disfrutar de las becas en el extranjero, éstas podrán quedar desiertas.

Art. 20. La Empresa procurará facilitar el acceso a los cursos de Informática al personal de la Compañía que se interese por los mismos, previas las correspondientes pruebas de aptitud.

CAPITULO V

TRASLADOS

Art. 21. I. En materia de traslados se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, con la modificación que a continuación se establece:

Dentro de la misma población, la Empresa podrá trasladar al personal de uno a otro Centro de trabajo perteneciente a la misma, respetándose al menos cuantos derechos tuviese reconocidos el trasladado.

II. Al ir aumentando los trabajos a realizar por el Ordenador, es de prever que se puedan producir excedentes de personal, por lo cual se conviene con la Empresa que este personal pueda ser trasladado a otros puestos de trabajo en las siguientes condiciones:

a) Respetándose, en todo caso, su categoría y las normas sobre ascensos.

b) Conservación de los emolumentos del puesto de trabajo de procedencia.

c) Respeto a la dignidad personal del empleado, si tuviera que ser destinado a un puesto de trabajo de inferior categoría.

En ningún caso este cambio de puesto de trabajo podrá perjudicar la formación profesional, requiriéndose para el mismo la conformidad del Jurado de Empresa. Este personal que realiza trabajos de categoría inferior a la que tiene asignada en cuanto quede una vacante de su categoría, pasará a ocuparla.

III. El personal que desee ser trasladado a distinto Centro de Trabajo de la Compañía, lo pondrá en conocimiento de la Dirección de la misma, al objeto de que se tenga en cuenta su deseo, en el caso de que sea posible acceder a su petición.

CAPITULO VI

EXCEDENCIAS

Art. 22. La excedencia de un año podrá ser ampliada a dos cuando el funcionario que la solicite demuestre de manera fehaciente que en dicho período de segundo año no trabajará por cuenta ajena.

CAPITULO VII

POLÍTICA EMPRESARIAL

Art. 23. I. La organización del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, que podrá ejercitar sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación vigente. Se cuidará especialmente del aumento de la productividad, utilizando para ello las técnicas más adecuadas y los elementos necesarios para la racionalización y mecanización del trabajo, contando para ello con la colaboración de los Jurados de Empresa.

II. Los Jurados de Empresa de los Centros de Barcelona y Madrid tendrán una reunión conjunta por lo menos una vez dentro de cada año natural para tratar de la productividad y rendimiento del personal a que afecta el presente Convenio, tanto como consecuencia de las reformas, reajustes de tareas, su distribución y organización en general, decididas por la Dirección de la Empresa, como en orden a las propuestas, estudios y sugerencias que dirigidas a tales finalidades, se sometan a la deliberación de los miembros del Jurado.

III. Los Vocales de los dos Jurados de Empresa se comprometen formalmente a colaborar con la Dirección de la Compañía para llevar a la realización más racional de los trabajos a efectuar en horas extraordinarias.

CAPITULO VIII

MEJORAS SOCIALES

Art. 24. *Muerte y supervivencia, vejez e invalidez*.—De conformidad con lo regulado por la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966, modificada por la de 21 de abril de 1967, en relación con el Decreto de 21 de marzo de 1970, se acuerda que la Empresa y empleados afectados por el presente Convenio cotizarán sobre las bases mejoradas, en las contingencias del grupo II del artículo 7.º de la citada Orden ministerial, es decir: Vejez e invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.

La mejora consistirá en cotizar sobre la remuneración anual que perciba el empleado, computando las doce pagas ordinarias, tres extraordinarias (18 de julio, octubre y Navidad) y una paga más en concepto de participación en primas.

A tal efecto, se establece la siguiente norma operativa:

El sueldo inicial reglamentario (tabla salarial) más antigüedad (incluyendo en ésta el aumento del 2 por 100 sobre el salario inicial mensual o, en su caso, el 4 por 100 a que hace referencia el artículo 10 del presente Convenio) se multiplicará por 16 y el producto resultante se dividirá entre 12. Con el cociente obtenido se procederá según establece la Orden de 25 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), por la que se aprueba la tarifa única de bases de cotización mejoradas, aplicable en el Régimen General de la Seguridad Social.

La base que resulte según aplicación de esta tarifa, servirá para cotizar uniformemente durante los doce meses del año con el límite mensual legalmente establecido actualmente por este Régimen General, o el tope que, en su día, pueda señalarse para tal cotización. Consecuentemente, no será preciso incrementar al doble las bases de cotización en los meses de julio y diciembre.

No obstante, podrá utilizarse cualquier otro sistema de cotización que produzca los mismos resultados anuales.

Art. 25. *Prestación complementaria por jubilación*.—A partir de la fecha en que el empleado cumpla sesenta y cinco años de edad, podrá éste solicitar la jubilación o ser ésta decidida por la Empresa, con una compensación económica vitalicia, en ambos casos a cargo de la misma, consistente en la diferencia entre la pensión que perciba de la Mutualidad Laboral y el total de la retribución anual mínima reglamentaria que tenga asignada en el momento de tal decisión, y todo ello de conformidad con lo que se establece en el artículo 44 de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970 y el artículo 10 del presente Convenio.

La prestación anual complementaria por jubilación a cargo de la Compañía será satisfecha distribuyéndola en doce plazos mensuales de igual cuantía.

Art. 26. *Nupcialidad y natalidad*.—I. Todo empleado que en el momento de contraer matrimonio esté ligado por un contrato de trabajo con la Empresa percibirá de ésta un premio de nupcialidad de 15.000 pesetas, cuya concesión se condiciona a que el contrayente continúe prestando servicios en aquélla después del cambio de estado.

II. Los empleados afectados por el presente Convenio percibirán por el nacimiento de cada hijo la cantidad de 4.000 pesetas.

Art. 27. *Ayuda escolar para hijos y huérfanos de empleados*.—La Empresa abonará por cada hijo o huérfano de productor de la entidad empresarial la ayuda escolar que a continuación se señala:

De 5 a 10 años: 4.000 pesetas anuales.

De más de 10 a 17 años: 6.000 pesetas anuales

De más de 17 a 25 años: 8.000 pesetas anuales

A partir de los catorce años deberá acreditarse de manera fehaciente la asistencia de los alumnos a algún Centro de Enseñanza. A partir de los diecisiete años subsistirá la ayuda establecida anteriormente, siempre que se acredite documental-mente que la nota promedia alcanzada por los estudiantes en el curso anterior fuera la de aprobado.

Las edades anteriormente mencionadas deberán cumplirse dentro del curso académico, es decir, del 1 de octubre al 30 de junio.

Art. 28. La Compañía seguirá abonando en el mes de diciembre a todos sus empleados de plantilla y jubilados la gratificación de 1.000 pesetas con motivo de la Navidad.

Art. 29. La Compañía contribuirá, a partir de 1 de enero de 1972, con la cantidad de 200.000 pesetas anuales para sufragar los gastos de actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas de su personal.

El centro de trabajo de Barcelona dispondrá del 70 por 100 de la citada cantidad, y el 30 por 100 restante quedará a disposición del centro de trabajo de Madrid.

Estas sumas serán distribuidas por los respectivos Jurados de Empresa, de acuerdo con la Dirección de la Compañía.

Art. 30. *Préstamos*.—I. *Préstamos para viviendas*.—La Empresa destinará la cantidad de 4.500.000 pesetas para la concesión de préstamos para la adquisición de viviendas para su personal, con un límite por préstamo de 200.000 pesetas, que devengarán un interés del 3 por 100 anual, con un plazo máximo de amortización de veinte años. Como garantía de devolución de la parte de préstamo que quede por saldar en el momento del fallecimiento de un empleado, se afectará a la póliza de seguro de vida que obligatoriamente se ha implantado para el caso de muerte del mismo.

Si el empleado al que se hubiera concedido uno de estos préstamos dejara de pertenecer a la Empresa, por causas dependientes de su voluntad, se obliga a formalizar una escritura de hipoteca por la parte de préstamo no cancelado y con un interés del 6 por 100 anual.

La concesión de estos préstamos para viviendas será acordada por el Jurado de Empresa, siendo necesario para tener derecho al referido préstamo una antigüedad de tres años al servicio de la Empresa, y tendrán preferencia los cabeza de familia o los que la precisen para contraer matrimonio. En este último caso será requisito indispensable que el empleado continúe prestando sus servicios a la Empresa en su nuevo estado.

El Jurado de Empresa establecerá las normas por las que habrá de regirse la concesión de estos préstamos.

El personal de la Empresa a quien se le facilite una vivienda de las contratadas con la Entidad Benéfica Constructora «Viviendas del Congreso Eucarístico» u Organismos similares en otras provincias no tendrá derecho a tal préstamo.

Para el supuesto de que no fuera posible la concesión de una de las viviendas antes indicadas, podrá solicitar uno de los referidos préstamos.

II. *Otros préstamos*.—La Empresa destinará hasta un millón de pesetas para la concesión de otros préstamos, que podrán tener una cuantía máxima de 30.000 pesetas, a amortizar en dos años y sin que devenguen interés.

Dichos préstamos podrán solicitarse para la adquisición de mobiliario en caso de matrimonio, vehículos de motor, o para cubrir otras necesidades que, a juicio del Jurado de Empresa, hagan aconsejable su concesión. El centro de trabajo de Barcelona y demás personal de provincias dependiente del mismo dispondrá del 70 por 100 de la citada cantidad de un millón de pesetas para distribuir en préstamos y el 30 por 100 restante quedará a disposición del centro de trabajo de Madrid.

CAPITULO IX

SEGURO DE GRUPO

Art. 31. Se mantiene el Seguro de Grupo que establece el artículo 14 del Convenio Colectivo Sindical para las Empresas Seguros y de Capitalización y su personal, de ámbito interprovincial, y que se rige por el Reglamento aprobado por la Compañía en octubre de 1970.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Art. 32. A efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, las partes firmantes del presente Convenio declaran expresamente que las mejoras económicas pactadas en el mismo no superan el 8 por 100 de incremento sobre la nómina vigente en el presente año.

Art. 33. *No repercusión en precios.* Las representaciones social y económica hacen pronunciamiento expreso de que las mejoras retributivas y de toda clase pactadas en el presente Convenio no supondrán alza ni repercusión en los precios.

Art. 34. *Comisión mixta.*—Para la solución de las posibles divergencias que surjan en la interpretación del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la Empresa, un representante nombrado por el Jurado de Empresa de Madrid y dos representantes designados por los vocales del Jurado de Empresa del centro de Barcelona, actuando de Presidente el Jefe del Sindicato Nacional del Seguro o persona por él designada.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria 1.ª Las normas pactadas en el presente Convenio respetarán en todo momento los derechos adquiridos y condiciones más beneficiosas de que vinieren disfrutando los trabajadores afectados por el mismo en el momento de su aprobación.

Disposición transitoria 2.ª Con carácter excepcional, en el mes de septiembre de 1971 se abonará al personal afectado por el presente Convenio una gratificación especial cuyo importe será el equivalente a la remuneración mensual real de cada empleado.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del segundo semestre de 1971 percibirá la citada gratificación especial en proporción al tiempo de servicio prestado durante el expresado semestre.

Disposición transitoria 3.ª En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización y demás disposiciones legales vigentes en cada momento.

Disposición transitoria 4.ª Las mejoras pactadas en el presente Convenio absorben y compensan en su totalidad los premios establecidos en el artículo 45 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Servicio Hidrológico Forestal de Jaén del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala fecha para el levantamiento de actas prectas a la ocupación de la finca denominada «Yeguasa», a efectos de su repoblación forestal.

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 6 de octubre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 305, de 1 de noviembre) se declaró la utilidad pública y necesidad de urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, entre otras, de la finca denominada «Yeguasa», sita en el término municipal de Santa Elena (Jaén).

De acuerdo con el referido Decreto, y de conformidad con la norma 2.ª del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público por medio del presente edicto que el día 28 del corriente mes de septiembre, a las once horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la citada finca «Yeguasa», fijándose como sitio de reunión la Casa Ayuntamiento de Santa Elena.

La finca referida según consta en este Servicio, pertenece a doña María Josefa de Cozar Pousibet, y está comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, monte de utilidad pública denominado Despeñaperros, paraje Calderones, propiedad del Patrimonio Forestal del Estado; Este, el mismo monte Despeñaperros, por sus parajes Valdeazores y El Coillo o San Rafael y San José; Sur, monte La Abseda, del Patrimonio Forestal del Estado, y Oeste, finca «Mesa del Rey», de particulares, y monte Despeñaperros, en su paraje El Hornillo.

El acto se ajustará a lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa y en el Reglamento para su aplicación, debiendo asistir al mismo el representante para su aplicación, debiendo asistir al mismo el representante y Perito de la Administración, el señor Alcalde de la localidad o Concejal en quien delegue, precisamente por escrito, los propietarios de la finca y aquellas personas que pudieran considerarse interesadas, quienes podrán ser acompañadas de Perito y Notario a su cargo, si lo estiman necesario.

Jaén, 7 de septiembre de 1971.—El Ingeniero Jefe, Rosendo García Salvador.—5.168-E.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2071/1971, de 13 de agosto, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos de 5.000 toneladas para la importación de algodón, sin cardar ni peinar, de la partida arancelaria 55.01 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha apreciado la insuficiencia de la cosecha nacional de algodón de la campaña mil novecientos setenta y uno, setenta y dos, para satisfacer las necesidades del abastecimiento nacional en algunos tipos, y, en consecuencia, se ha estimado conveniente el establecimiento de un contingente arancelario libre de derechos para la importación de tal mercancía.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un contingente arancelario, libre de derechos de cinco mil toneladas, para la importación de algodón, sin cardar ni peinar, de treinta y tres a treinta y cinco milímetros de longitud de libra de la partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo. La distribución de este contingente se realizará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las licencias de importación, hará constar si las mismas se acogen o no al contingente que se establece. Del desarrollo de estas operaciones se dará cuenta al FORPPA, en el ámbito de la competencia de ese Organismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos setenta y uno y su vigencia finalizará el uno de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios cotizados del día 13 de septiembre de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	69,296	69,436
1 dólar canadiense	68,098	68,394
1 franco francés	12,541	12,580
1 libra esterlina	170,281	170,916
1 franco suizo	17,290	17,391
100 francos belgas	143,135	144,207
1 marco alemán	20,429	20,528
100 liras italianas	11,253	11,308
1 florín holandés	20,103	20,199
1 corona sueca	13,609	13,668
1 corona danesa	9,435	9,479
1 corona noruega	9,990	10,037
1 marco finlandés	16,636	16,731
100 cheques austriacos	231,325	234,573
100 escudos portugueses	No disponible	

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España, I. B. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: España, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.